



Bogotá D. C, 22-10-2021

CIAC/140/GRAJU No. 20211400029991  
\*20211400029991\*

Señor

**ANDERSON ESGUERRA**

Practicante de Psicología - SafetYA

Correo electrónico: anderson@safetya.co

Bogotá, D.C.

**ASUNTO:** Respuesta Solicitud de Información sobre Licitación de la Evaluación de Riesgo Psicosocial.

Respetado señor Anderson, reciba un cordial saludo.

En atención a la solicitud del asunto, mediante la cual solicita información relacionada con la habilitación legal para publicar en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP-II) en 04/08/2021 el proceso número 4500009243 que tenía por objeto: *“Realizar medición de riesgo psicosocial a los colaboradores de la industria aeronáutica colombiana a través de la aplicación de la Batería de Riesgo Psicosocial de instrumentos para la evaluación de los factores de riesgo psicosocial.”*; la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana – CIAC S.A., estando dentro de los términos de Ley, se permite emitir la presente teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Sea lo primero decir que, la Circular 0064 Expedida por el Ministerio del Trabajo, de fecha 07 de octubre de 2020, entre otras fuentes normativas, basa su criterio a partir de la Resolución 666 de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.”*, de la siguiente manera:

*“ (...) Ante la imposibilidad de aplicar la periodicidad de la batería de riesgo psicosocial establecidas en la Resolución 2404 del 2019; se hace necesario aplicar lo contemplado en el artículo 6 del Decreto 491 de 2020; “la suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta”, que en la actual emergencia sanitaria y el riesgo de contagio de Covid-19, no hace viable la evaluación de riesgos psicosocial mediante la aplicación de la batería de riesgos psicosocial de manera presencial; hecho que estaría en contra de la Resolución 666 de 2020, la cual impide actividades de contacto, sugiriendo a las empresas promover e implementar el uso de las*



*herramientas tecnológicas que reduzcan los contactos personales dentro de la empresa.”*

2. La Resolución 666 de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.”*, **fue derogada** por el artículo 9° de la Resolución 777 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social el pasado 02 de junio de 2021 *“Por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas.”*, en donde se establece el retorno a las actividades laborales, contractuales y educativas de manera presencial, siendo extensiva a todos los habitantes del territorio nacional, todos los sectores económicos y sociales del país y a las entidades públicas y privadas nacionales y territoriales que integran el Estado colombiano, a partir del análisis de los criterios establecidos en el Índice de Resiliencia Epidemiológica Municipal.

De igual forma, indica la Resolución en comento que:

*“Los empleadores o contratantes públicos y privados, establecerán estrategias para el regreso a las actividades laborales o contractuales de manera presencial de las personas que hayan recibido el esquema completo de vacunación. En las estrategias de retorno a las actividades de manera presencial, deberán incluir a las personas que en ejercicio de su autonomía decidieron no vacunarse, independiente de su edad o condición de comorbilidad.”*

3. Por otro lado, es menester indicar al ciudadano que, el criterio adoptado por el H. Consejo de Estado, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2001, Expediente No. 6371, Consejera Ponente Dra. Olga Inés Navarrete, en donde al referirse a la naturaleza jurídica de las circulares, se dijo textualmente lo siguiente:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado que las circulares de servicios son susceptibles de ser demandadas cuando las mismas contengan una decisión de la autoridad pública, capaz de producir efectos jurídicos y puedan, en consecuencia, tener fuerza vinculante frente al administrado, pues de no ser así, si la circular se limita a reproducir lo decidido por otras normas, o por otras instancias, con el fin de instruir a los funcionarios encargados de ejercer determinadas competencias, entonces, la circular no será un acto susceptible de demanda.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Circular 0064 Expedida por el Ministerio del Trabajo, de fecha 07 de octubre de 2020, puede producir efectos jurídicos y tener fuerza vinculante en las Entidades del Territorio Nacional, sin embargo, la normatividad en que se funda

aquella, la Resolución 666 de 2020, se encuentra derogada por un cuerpo normativo posterior, perdiendo en ese sentido todo el carácter vinculante y los efectos perseguidos.

4. En lo relativo al proceso de contratación para la realización de la batería del riesgo psicosocial para funcionarios de la Corporación, debe tenerse en cuenta lo siguiente:
  - a. La CIAC S.A es una entidad estatal que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1150 de 2007 se encuentra exceptuada de aplicar el estatuto general de la contratación pública, en consecuencia, su actividad contractual se encuentra reglamentada en la Resolución 007 de 2016 por medio de la cual se expide el Manual de Contratación de la CIAC S.A.
  - b. El citado manual de contratación señala en el artículo 12 que la modalidad aplicable para la CIAC S.A. es la contratación simplificada determinando las condiciones y presupuestos que se deben tener para adelantar procesos contractuales.
  - c. Frente al argumento legal que nos habilita para publicar en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP -II) el 04 de agosto de 04/08/2021 con proceso No.4500009243, es pertinente señalar que la ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones." establece en el artículo 5 el Ámbito de Aplicación, señalando en el literal a) que serán sujetos obligados: *"a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital"*

En consecuencia, por ser la CIAC S.A. una entidad pública en su calidad de Sociedad de Economía Mixta bajo el régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, se encuentra en la obligación legal de publicar su actividad contractual en el SECOP sistema de compras que tiene el siguiente marco normativo: *"artículo 3 de la ley 1150 de 2007, la Ley 1712 de 2014, el Decreto 4170 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y el Decreto 1083 de 2015."*


Atentamente,



**Mayor General IVAN DELASCAR HIDALGO GIRALDO**  
**Gerente General y Representante Legal CIAC S.A.**



Coronel **SONIA MARIA PEÑA RENDÓN**  
Subgerente (E) CIAC S.A.



Vo.Bo. **LEONARDO MONTÓYA PATIÑO**  
Asesor Jurídico CIAC S.A